

FRO 36131/2016/TO1/68/1/1/1/RH13



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, resolvió anular la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Rosario que había rechazado el planteo de inconstitucionalidad del artículo 56 *bis* de la ley 24.660 (texto según ley 27.375) formulado por la defensa de Paola Elisabet J y denegado su pedido de que se la incorporara al régimen de libertad condicional (cf. sentencia de casación del 11 de septiembre de 2024).

El magistrado que lideró esa mayoría entendió que el tribunal de juicio no habría “analiz[ado] los extremos de la incidencia en concreto, sino que se limitó a esgrimir argumentos dogmáticos en torno al planteo de inconstitucionalidad efectuado”. En particular, sostuvo que no habría tomado en consideración el hecho de que la condenada es una mujer y que se encuentra cumpliendo su pena en la modalidad de arresto domiciliario con control electrónico.

La vocal que adhirió a esa propuesta, y conformó así la mayoría que constituyó la decisión de la cámara, lo hizo, sin embargo, “a los fines de arribar a la mayoría de fundamentos y evitar mayores dilaciones en perjuicio de la recurrente”. Pues, en rigor, su posición acerca del fondo de los agravios planteados fue que la prohibición del artículo 56 *bis* de la ley 24.660 sería inconstitucional en el sentido postulado por la defensa y que las consideraciones de género que —según su colega preopinante— habrían sido omitidas en la instancia anterior no habrían sido oportunamente introducidas por las partes.

Contra ese pronunciamiento, el fiscal general ante la cámara interpuso recurso extraordinario federal en el que, por un lado, objetó la ausencia de fundamentos coincidentes entre los votos que conformaron la mayoría de la sala, lo que la

invalidaría en los términos de la doctrina de V.E. desarrollada, entre otros, en los precedentes de Fallos: 312:1058 y E.141, L. XLVI, “Eraso, Raúl Alfredo y otros s/ causa n° 8264”, del 18 de diciembre de 2012.

En segundo término, sostuvo que lo resuelto importó la llana inobservancia de la ley aplicable al caso, en tanto la regla del citado artículo 56 *bis*, que prohíbe otorgar los beneficios del período de prueba a las personas condenadas por crímenes como el que dio motivo a la pena que cumple J , no reconoce excepciones que puedan dar lugar a las consideraciones que la mayoría del *a quo* entendió que el tribunal de juicio debió tomar en cuenta antes de rechazar la petición de la defensa de que se concediera a la condenada el acceso al régimen de libertad condicional.

La sala declaró inadmisibile la apelación extraordinaria del Ministerio Público (cf. auto del 13 de diciembre de 2024) y eso motivó esta presentación directa.

–II–

En mi entender, lleva razón el fiscal recurrente. Debe recordarse que es doctrina de V.E. que los pronunciamientos de tribunales colegiados son inválidos cuando resultan de una mera agregación de las posiciones de sus miembros que no exhibe una coincidencia mayoritaria sobre la sustancia de las razones que dan fundamento a lo que se resuelve.

Como lo ha expuesto el entonces Procurador General de la Nación al dictaminar en Fallos: 326:1885 —con términos que la Corte hizo propios en su sentencia— las decisiones de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas (cf. también Fallos: 321:2738, considerando 4°).

La ausencia de un acuerdo genuino sobre los motivos que guían la decisión “priva a la resolución de aquello que debe constituir su esencia, es decir una

FRO 36131/2016/TO1/68/1/1/1/RH13



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

unidad lógico-jurídica, cuya validez depende no sólo de que la mayoría convenga en lo atinente a la parte dispositiva, sino que también ostente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permitan llegar a una conclusión adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del tribunal” (cf. sección V del aludido dictamen, así como Fallos: 308:139; 312:1058; 313:475, entre otros).

Cuando una resolución judicial resulta de votos que carecen de la requerida comunidad sustancial de fundamentos, “no habría razón válida para optar por un voto u otro al momento de apreciar cuál ha sido el presupuesto en que se basó la decisión apelada”, y sólo procede descalificarla y ordenar el dictado de una nueva en el sentido dispuesto, entre otros, en Fallos: 312:1058 (cf., por ejemplo, Fallos: 326:1885 y la ya referida sentencia *in re* “Eraso”).

En el *sub examine*, el pronunciamiento recurrido representa —en mi opinión— un caso flagrante de ausencia total de coincidencia acerca de los fundamentos de lo que, en definitiva, se resolvió. Como he descripto ya, los dos magistrados cuyos votos confluyen en la resolución no sólo no comparten los fundamentos en los que se apoyan, sino que defienden, en ese sentido, posiciones opuestas. En efecto, el magistrado que se expidió en primer lugar consideró que la resolución que revisaba era inválida en virtud de que el tribunal de la instancia anterior no había tomado en cuenta aspectos del caso —el género de la condenada y el hecho de que cumplía su pena en la modalidad de arresto domiciliario—; mientras que la vocal que lo hizo en segundo término negó precisamente ese defecto, pues entendió que los rasgos que el tribunal de juicio no valoró debieron haber sido alegados oportunamente por las partes para que su omisión de tratamiento pudiera tornar nula la resolución adoptada. Sin embargo, a pesar de ello, “a los fines de arribar a la mayoría de fundamentos” que, por lo dicho, no existía, adhirió a la propuesta de su colega preopinante de declarar la

nulidad de una decisión que, según lo había afirmado, no sería inválida en el sentido aducido por el primer vocal.

En definitiva, la sala de casación frustró la pretensión de la parte acusadora sin que ese tribunal haya podido esgrimir una razón suficiente más allá de la decisión de uno de sus miembros de votar abiertamente en contra de los fundamentos que juzgó aplicables, “a los fines de arribar a la mayoría de fundamentos”, como si éstos pudieran escogerse arbitrariamente, en franca oposición a la citada doctrina constitucional que obliga a los tribunales colegiados a convenir mayoritariamente no sólo en la parte dispositiva de sus pronunciamientos, sino también en la sustancia de las razones que la justifican.

En conclusión, en virtud de que la resolución recurrida no exhibe una coincidencia genuina entre los motivos que los magistrados que la adoptaron ofrecieron en su apoyo, opino que corresponde descalificarla y ordenar el dictado de una nueva tal como se lo ha dispuesto, entre otros, en los ya mencionados precedentes de Fallos: 312:1058 e *in re* “Eraso”.

Por lo demás, en cuanto a la cuestión de fondo involucrada en estas actuaciones, en relación con la validez y el alcance de las limitaciones establecidas por la ley 27.375 en los artículos 14 del Código Penal y 56 *bis* de la ley 24.660, corresponde mencionar que los razonamientos del recurrente concilian con lo desarrollado recientemente en la doctrina plenaria de la Cámara Federal de Casación Penal en su fallo plenario n° 16, dictado *in re* “Tobar Coca, Néstor s/ inaplicabilidad de ley”, el 8 de abril de 2025.

–III–

Por lo expuesto, y lo sostenido en igual sentido por el fiscal general recurrente en su escrito de interposición, mantengo la queja deducida.

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.09.2025 11:24:30